



**ACTORA:** [REDACTED],  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO.

**DEMANDADAS:** BERTHA GABRIELA CÁRDENAS  
MACÍAS, DIRECTORA DE  
NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN  
FISCAL, ASÍ COMO EDUARDO  
ALCANTAR POZOS, VERIFICADOR,  
NOTIFICADOR Y EJECUTOR  
FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES  
DE LA SECRETARÍA DE LA  
HACIENDA PÚBLICA.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, en contra de **BERTHA GABRIELA CÁRDENAS MACÍAS, DIRECTORA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL**, así como de **EDUARDO ALCANTAR POZOS, VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL**, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, quien por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. Por auto de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a Bertha Gabriela Cárdenas Macías,

Directora de Notificación y Ejecución Fiscal, así como de Eduardo Alcantar Pozos, Verificador, Notificador y Ejecutor Fiscal, ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública; y como actos administrativos impugnados, el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta de ampliación de embargo contenida en el oficio [REDACTED], número de crédito [REDACTED] número de expediente administrativo [REDACTED], por un total de [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, levantada mediante acta de 28 veintiocho de febrero del año en curso.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales vertidas en primero y segundo término, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas como tercero y cuarto, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

**3.** Por auto de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado, representante legal de las autoridades demandadas -Bertha Gabriela Cárdenas Macías, Directora de Notificación y Ejecución Fiscal, así como de Eduardo Alcantar Pozos, Verificador, Notificador y Ejecutor Fiscal, ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental señalada con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas con los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer el representante de las autoridades demandadas; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En virtud de lo anterior, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de 3 tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.



4. Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditadas en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 26 a 31, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación, así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por el representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

*en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)*

**IV.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el accionante, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que esta autoridad advierte de oficio, relativa a la prevista por el artículo 29 fracción IV, en relación con el 30 fracción I<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establecen:

**“Artículo 29.-** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

**IV.-** *Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueve el juicio en materia administrativa en los términos previstos por esta ley...”*

**Artículo 30.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**I.** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

---

<sup>1</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**I.** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*



Del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de radicación de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora señaló como actos administrativos impugnados, el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta de ampliación de embargo contenida en el oficio [REDACTED], número de crédito [REDACTED] número de expediente administrativo [REDACTED], por un total de [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, levantada mediante acta de 28 veintiocho de febrero del año en curso, manifestando expresamente en el capítulo denominado “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO”, de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

*“que el presente medio de impugnación se hacer valer dentro del término concedido en el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para lo cual deberá computarse el plazo en los términos de los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento legal, descontándose para tal efecto los días inhábiles señalados, toda vez que la actuación combatida fue ilegalmente practicada el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve”*

Aunado a lo anterior también debe traerse a cuenta que el acto controvertido referente a la ampliación de embargo de fecha de expedición 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fue notificada a la parte accionante el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, aseveración que se confirma con el sello de recepción de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, documental que obra agregada a foja 26, siendo necesaria su reproducción digital:

IMAGEN SUPRIMIDA

Como se puede advertir de lo duplicado, la Servidor Público Concepción García, de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, recepciono el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta de ampliación de embargo

contenida en el oficio [REDACTED], número de crédito [REDACTED] número de expediente administrativo [REDACTED]

Así entonces, la fecha la que debe tomarse como punto de partida para el computo del plazo que tenía el demandante para la presentación de la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, tomando en consideración que el artículo 17 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, refiere que *las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas*; en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del mismo ordenamiento legal invocado, el plazo de presentación de la demanda inicia a partir del día siguiente hábil a la fecha en que se le notifico la resolución impugnada, y realizando el computo de treinta días previsto por el párrafo segundo del citado numeral de la Ley de la Materia, si el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, al haberle notificado la autoridad acto combatido, dicha notificación surte efectos de notificación al día siguiente hábil en que fue practicada la misma, por lo que el término para la presentación de la demanda feneció el **15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve**, teniéndose como hábiles los días, **4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29**, de marzo, así como **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15** de abril de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 20<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que tomando en consideración que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve**, tal como se desprende del acuse de recibo que obra en la foja 1, así como al reverso de la foja 24 del escrito inicial de demanda, resultando aplicable por las razones que informa la siguiente tesis bajo el epígrafe siguiente:

**DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN.** *El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos*

---

<sup>2</sup> Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y los domingos, así como el 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los períodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo del Tribunal de lo Administrativo en pleno, se suspendan las labores del tribunal.



*supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. “Novena Época. Número de registro 163170. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011. Tesis: III. 1º.A. 159 A. Página: 3179”.*

Al igual aplica por las razones que informa la siguiente jurisprudencia:

**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** *Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho*



*del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar. “Novena Época. Número de registro 163172. Instancia: Segunda Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011. Tesis: P./J 115/2010. Página: 5”.*

De ahí que es inconcuso que se excedió el término señalado en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**“Artículo 31.** *La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

*La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”*

En consecuencia, se advierte que el término para el ejercicio de la acción contemplado en el numeral anteriormente transcrito (treinta días), no fue atendido por la parte actora, al haber ejercitado su acción de forma extemporánea presentando su demanda fuera del término establecido por la ley de la materia.





Por lo anteriormente analizado y al haberse actualizado la causal de improcedencia referida, no se procede al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta consultable bajo el Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de octubre de 1993, con el texto y rubro:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*”

Bajo las argumentaciones vertidas, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IV en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se declara la improcedencia de la presente causa, por haberse así, actualizado la causal de improcedencia prevista en el capítulo IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por consiguiente el **Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

*JLGM/JGVC/jagm.*

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*